



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 131.872

"BLANCO TORRES, SERGIO  
ALEJANDRO S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 81.264 Y ACUM.  
N° 81.271 DEL TRIBUNAL DE  
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.872-Q, caratulada:  
"Blanco Torres, Sergio Alejandro s/ Queja en causa N°  
81.264 y acum. N° 81.271 del Tribunal de Casación Penal,  
Sala V",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado -en lo que interesa- a Sergio Alejandro Blanco Torres a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego apta para el disparo en concurso real con tenencia ilegal de arma de uso civil (v. fs. 55/57 vta.).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, indicó que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta no

///

supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 56).

De seguido, expuso que si bien es admitido que tal principio debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el presente, la recurrente no logró demostrar que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48, "pues la denuncia efectuada no tiene tal carácter" (v. fs. cit., último párrafo).

En dicho marco, dijo -con cita de precedentes de este Tribunal- que las críticas formuladas por la defensa "no pasan de ser una alegación discrepante con la valoración de la prueba, sin demostrar que en el caso se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal que amerite su tratamiento en la instancia extraordinaria" (v. fs. 56 vta.).

Añadió que la mera alegación de que se vulneraron los derechos de defensa en juicio, la doble conformidad judicial y el principio de inocencia, más la referencia a la arbitrariedad, "no basta a tales fines en tanto las críticas se vinculan, en rigor, con la valoración de la prueba, cuestión que por su naturaleza resulta impropia de una eventual cuestión federal" (v. fs. cit.).

En ese discurrir, sostuvo que los planteos



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.872

defensistas, no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida (v. fs. 57).

Así las cosas, concluyó que "...el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, podrían estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa..." (fs. cit.).

**II.** En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta-, articuló queja (v. fs. 62/65 vta.).

En primer lugar, advirtió que desde el capítulo II "Admisibilidad" del libelo recursivo "ha desarrollado la afectación de los [p]rincipios de [d]ignidad [h]umana, legalidad, culpabilidad, proporcionalidad [...], todos de corte federal..." (v. fs. 62 vta.).

Luego, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y efectuó un somero repaso de los antecedentes de la causa (v. fs. cit./63).

Como fundamento de su reclamo, expresó que en autos se formuló un planteo de índole federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, el que se vinculó con las circunstancias específicas de la causa, con mención del concreto perjuicio que le ocasionara a su pupilo (v. fs. 63 cit.).

Reflexionó que el *a quo*, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los

///

lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 63 vta.).

Agregó que la casación al examinar la admisibilidad del recurso no consideró la ausencia de fundamentación del encuadre legal respecto de la coautoría, la arbitrariedad en la fundamentación y en la aplicación de una revisión amplia (v. fs. cit.).

Citó lo resuelto por esta sede en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 64).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los Jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. cit. y vta.).

Puso de resalto que la inadmisibilidad decretada en base a la falta de suficiencia y carga técnica necesarias para argumentar que podrían estar involucradas cuestiones federales no puede considerarse válida y suficiente para obturar el acceso a esta instancia (v. fs. 64 vta. cit.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).

**III.** La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.872

manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que aquélla desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que la mera alusión a las críticas que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 62 vta./63), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la parte y confirmó el fallo de la instancia (v. fs. 34/49).

Finalmente, las alegaciones relativas a la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas no cuentan con desarrollo alguno y no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la defensa oficial a favor de Sergio Alejandro Blanco Torres, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°785**